

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 451/15	2
Acordada C.S.J.N. 6/15	2
Resolución General A.F.I.P. 3.758/15	3
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Decreto 117/15	4
Resolución S.PI. 43/15	4
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Disposición G.E. y E.T. 153/15	6
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 151/15	6
Resolución Normativa D.G.R. 152/15	7
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 513/15	8
Resolución D.G.R. 514/15	8
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 35/15	9
Resolución General D.G.R. 36/15	10
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 19/15	10
Resolución General A.T.M. 26/15	10
SALTA	
Resolución General D.G.R. 5/15	14
CATAMARCA	
Resolución General A.G.R. 9/15	14
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.834/15	15
SAN LUIS	
Resolución General D.P.I.P. 12/15	16
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 18/15	17
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 48/15	17

NACIONAL

DECRETO 451/15

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015

B.O.: 6/4/15

Vigencia: 6/4/15

Regímenes de promoción. Bienes de capital. Régimen de incentivo destinado a promover la fabricación nacional. Dto. 379/01. Condiciones que deberán cumplimentar los fabricantes locales a los fines de obtener el incentivo fiscal. Dto. 594/04. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el inc. a) del art. 1 del Dto. 594, de fecha 11 de mayo de 2004, y sus modificaciones, por el siguiente:

“a) Informar con carácter de declaración jurada la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados conforme el libro especial previsto por el art. 52 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, al día 31 de diciembre de 2011.

Otra declaración jurada en los mismos términos deberá presentarse al día 30 de junio de 2015, asumiendo el compromiso por escrito y con participación de la asociación sindical signataria del convenio colectivo vigente a no reducir la plantilla de personal, teniendo como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2011, ni aplicar suspensiones sin goce de haberes. El incumplimiento de este compromiso facultará a la autoridad de aplicación a rechazar las solicitudes y/o a rescindir el beneficio otorgado.

Facúltase al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias que resulten pertinentes”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 5 del Dto. 594/04 y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 5 – El régimen creado por el Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 2015”.

Art. 3 – El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del día 1 de enero de 2015.

Art. 4 – De forma.

ACORDADA C.S.J.N. 6/15

Buenos Aires, 8 de abril de 2015

Vigencia: 8/4/15

Tribunales nacionales y federales. Declarar inhábil el día 31/3/15.

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril del año 2015, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

Que el irregular funcionamiento del transporte público de pasajeros durante el día 31 de marzo del corriente año ha afectado la normal concurrencia del público a los Tribunales federales y nacionales del país, circunstancia de excepción que justifica tomar las medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

ACORDARON:

Declarar inhábil el día 31 de marzo de 2015 para los Tribunales federales y nacionales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.758/15
Buenos Aires, 27 de marzo de 2015
B.O.: 6/4/15
Vigencia: 6/4/15

Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Empleadores. Sistema “Declaración en Línea”. Procedimiento para la confección vía Internet de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones. Res. Gral. A.F.I.P. 2.192/07. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.192/07, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- a) Sustitúyense en el segundo párrafo del art. 1 las expresiones “cien (100)” y “doscientos (200)”, por las expresiones “doscientos (200)” y “trescientos (300)”, respectivamente.
- b) Sustitúyense en el tercer párrafo del art. 1 las expresiones “ciento uno (101)”, “doscientos (200)” y “cien (100)”, por las expresiones “doscientos uno (201)”, “trescientos (300)” y “doscientos (200)”, respectivamente.
- c) Sustitúyese en el art. 2 la expresión “doscientos (200)”, por la expresión “trescientos (300)”.

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación respecto de las presentaciones de declaraciones juradas (F. 931), originales o rectificativas, correspondientes a los períodos devengados abril de 2015 y siguientes.

Art. 3 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO 117/15

Buenos Aires, 8 de abril de 2015

Ciudad de Buenos Aires. Se aprueba el texto ordenado del Código Fiscal, año 2015. Ley 541 (t.o. en 2015).

Art. 1 – Apruébase el texto ordenado del Código Fiscal, su cuadro de correlación de artículos y su índice, los que se acompañan como Anexos I (IF-2015-04280978-MHGC), II (IF-2015-04281073-MHGC) y III (IF-2015-04281170-MHGC), respectivamente, y que a todos los efectos forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Las remisiones hechas al Código Fiscal en la Ley Tarifaria para el año 2015 deberán ser convertidas en la forma que se indica en el Anexo IV (IF-2015-04281226-MHGC), el que a todos los efectos forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3 – El presente decreto es refrendado por el señor ministro de Hacienda y por el señor jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN S.PI. 43/15

Buenos Aires, 30 de enero de 2015

B.O.: 6/4/15

Vigencia: 6/4/15

Ciudad de Buenos Aires. Tributos inmobiliarios. Catastro territorial. Ley 3.999. Constitución de estado parcelario.

VISTO: las Leyes 26.209 y 3.999; y

CONSIDERANDO:

Que el catastro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el registro del estado de hecho de los datos correspondientes a objetos territoriales y registros públicos de los datos concernientes a objetos territoriales legales de derecho público y privado de su jurisdicción.

Que la Ley nacional 26.209 en su art. 11 establece: "... El estado parcelario se acreditará por medio de certificados que expedirá el organismo catastral en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales. Para la expedición de certificados catastrales en oportunidad de realizarse cualquier acto de constitución, modificación y/o transmisión de derechos reales, se deberá asegurar que el estado parcelario esté determinado y/o verificado y que no haya expirado el plazo de su vigencia ...".

Que por su parte el art. 12 de la citada ley menciona: "... En los actos por los que se constituyen, transmiten, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles, se deberá tener a la vista la certificación catastral habilitante respectiva y relacionar su contenido con

el cuerpo de la escritura o documento legal correspondiente. No se requerirá la certificación catastral para la cancelación de derechos reales, y constitución de bien de familia, usufructo, uso y habitación e inscripción de embargos y otras medidas cautelares ...”.

Que el art. 13 del mismo cuerpo normativo establece que: “... A los efectos de las inscripciones de los actos citados en el art. 12 de la presente ley en el Registro de la Propiedad Inmueble, se acompañará a la documentación correspondiente el certificado catastral, sin cuya presentación no procederá la inscripción definitiva ...”.

Que la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 3.999, en su art. 13 establece: “... El estado parcelario se acredita por medio de certificados que expide la autoridad de aplicación. Para la expedición de certificados catastrales en oportunidad de realizarse acto de constitución, modificación y/o transmisión de derechos reales, se deberá asegurar que el estado parcelario esté determinado y/o verificado y que no haya expirado el plazo de su vigencia ...”.

Que en su art. 15 dicha ley indica: “... a los efectos de las inscripciones de los actos citados en el art. 13 de la Ley 26.209 en el Registro de la Propiedad Inmueble, se acompañará a la documentación correspondiente el certificado catastral, sin cuya presentación no procederá la inscripción definitiva ...”.

Que, asimismo, el art. 16 de la Ley 3.999 establece que: “... La autoridad de aplicación podrá dictar las normas necesarias a los fines de adecuar la documentación catastral y los procedimientos a los establecido en la presente ley ...”.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley nacional 26.209 y en la Ley de Ciudad Autónoma de Buenos Aires 3.999, a partir del 2 febrero hasta el 31 de marzo del corriente, funcionará a modo de prueba el trámite de constitución de estado parcelario.

Que el mismo resultará obligatorio a partir del 1 de abril del corriente.

Que inicialmente, solo quedarán involucradas en este procedimiento, todas aquellas parcelas que no se encuentren sometidas al Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL SECRETARIO DE PLANEAMIENTO
RESUELVE:

Art. 1 – Establézcase que el procedimiento de constitución de estado parcelario se aplicará inicialmente, a todas aquellas parcelas que no se encuentren sometidas al Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal.

Art. 2 – Hágase saber a la Dirección de Catastro, dependiente de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, que desde el 2 de febrero hasta el 31 de marzo del corriente, funcionará a modo de prueba y de cumplimiento voluntario, el trámite de constitución de estado parcelario, establecido en el art. 1 de la presente.

Art. 3 – Déjese establecido que el trámite “constitución de estado parcelario”, será de cumplimiento obligatorio a partir del 1 de abril de 2015.

Art. 4 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 153/15 La Plata, 1 de abril de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de mayo de 2015.

Art. 1 – Establecer para el mes de mayo de 2015, en el uno con ochenta y cinco setenta y cinco por ciento (1,8575%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas, correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 151/15 Córdoba, 30 de marzo de 2015 B.O.: 31/3/15 Vigencia: 31/3/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención, recaudación y percepción. Programa aplicativo SiLARPIB.CBA. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O. de fecha 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el primer párrafo del art. 282 por el siguiente:

“Artículo 282 – Aprobar la Versión 2.0 - Release 10 del aplicativo “Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba - SiLARPIB.CBA”, que se encuentra a disposición de los agentes en la página web del Gobierno de la provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar), y que será de utilización obligatoria según lo previsto en el Anexo XXX”.

II. Sustituir el art. 409.7 por el siguiente:

“Artículo 409.7 – Los agentes comprendidos en el Anexo II.X, de la Res. S.I.P. 19/14 y modificatorias, deberán percibir el monto fijo establecido por la Res. S.I.P. 27/14 por mes calendario y espacio.

A fin de determinar el monto a percibir el sistema considerará el monto fijo de la percepción por espacio establecida por la resolución mencionada en el párrafo anterior y la cantidad de espacios declarados en el mismo por el agente”.

Art. 2 – Sustituir los anexos que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

I. Anexo XXX - “Aplicativo SiLARPIB.CBA (arts. 282 a 285 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)”.

II. Anexo XXXI - “Diseño de archivo. Agentes de retención, recaudación y percepción - Dto. 443/04 (art. 288 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)”.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 152/15

Córdoba, 30 de marzo de 2015

B.O.: 6/4/15

Vigencia: 6/4/15

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Exenciones. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el Boletín Oficial, de fecha 6/6/11, por el siguiente:

I. Sustituir la siguiente fila del cuadro A del Anexo XI - Disposiciones a cumplimentar para solicitar exenciones que no rigen de pleno derecho (art. 163, Res. Norm. D.G.R. 1/11) de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el Boletín Oficial, de fecha 6/6/11.

<p>FORMULARIO</p> <p>-907 Rev. Vigente-</p> <p>(Excepto para la exención del inc. 6) del Art. 166 y el inc. 2) del Art. 267 del Código Tributario)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Normativa legal por la cual solicita la Exención. Esto se informará en el campo “Motivo por el cual solicita la Exención/Encuadramiento Legal”. 2) Nombre y apellido y/o denominación del peticionante, firma, tipo y número de documento. El solicitante deberá ser el contribuyente o responsable alcanzado por el beneficio o su apoderado legal. 3) Domicilio real o legal de las personas físicas o jurídicas, según corresponda. 4) Impuesto por el cual solicita la exención y períodos a que se refiere la misma. 5) Número de inscripción, dominio, cuenta y períodos por la que peticona la exención el titular de la misma. 6) Nómina de la totalidad de las propiedades pertenecientes al peticionante. Esta se debe informar en el campo Observaciones del formulario (cuando corresponda). 7) Completar los Datos de Declaración Jurada que figura al dorso, cuando corresponda.
--	---

II. Sustituir la siguiente fila denominada “Inciso 2 del art. 267, C.T. - Personas con discapacidad o incapacidad laboral” del Cuadro B del Anexo XI - Disposiciones a cumplimentar para solicitar exenciones que no rigen de pleno derecho (art. 163, Res. Norm. D.G.R. 1/11) de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el Boletín Oficial, de fecha 6/6/11.

<p>Inciso 2) del Artículo 267 C.T.</p> <p>PERSONAS CON DISCAPACIDAD O INCAPACIDAD LABORAL-</p>	<p>Contribuyentes comprendidos en Artículo 267, inciso 2º, del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias:</p> <p>a. F – 212 de Solicitud de Exención del Impuesto a la Propiedad Automotor para Personas con Discapacidad o Incapacidad Laboral con todos los datos completos.</p> <p>b. Fotocopia del Título del Automotor otorgado por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.</p> <p>c. Certificado de Discapacidad Vigente debidamente firmado por la Junta de Evaluación de Discapacidad de Acuerdo a lo establecido por la Ley N° 22.431 – Art. 3º Ley N° 24.901 – Dto. N° 762/1997 ó Certificado de Incapacidad Laboral actualizado (periodo no superior a 6 meses) otorgado por Institución Estatal (Nacional o Provincial) o en el caso del Interior deberá ser expedido por el Hospital Regional más cercano, otorgado por una Junta Médica de al menos tres médicos o certificado emitido por un médico especialista en medicina laboral, en los cuales debe determinarse una incapacidad del 66% o más de la Total Obrera con carácter permanente. En ambos casos en los respectivos certificados debe constar la fecha a partir de la cual se declara dicha discapacidad/incapacidad, caso contrario podrá la Dirección solicitar otra documentación que respalde la misma.</p> <p>A tales fines –según Ley N° 22.431 (Adhesión Ley 8501)- se considera persona con discapacidad a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.</p>
---	---

Art. 2 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 513/15

San Juan, 30 de marzo de 2015

B.O.: 1/4/15

Vigencia: 1/4/15

Provincia de San Juan. Facilidades de pago. Anticipos y cuotas con vencimiento el día 31/3/15. Se aceptan como presentadas y pagadas en término hasta el 1/4/15.

Art. 1 – Aceptar como pagados en término los pagos realizados de anticipos y/o cuotas de planes de pago con vencimiento el 31/3/15, cuyos importes se depositen o cancelen hasta el día 1 de abril de 2015.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 514/15

San Juan, 30 de marzo de 2015

B.O.: 1/4/15

Vigencia: 31/3/15

Provincia de San Juan. Obligaciones tributarias. Pago a través de la página web de la D.G.R. Botón de pagos de la Red Link. Su habilitación.

Art. 1 – Homológase el medio de pago - “Botón de pagos” de Red Link, habilitado en la página web de la Dirección General de Rentas www.sanjuandgr.gov.ar, en virtud del convenio de pagos link - sin base aprobado por Dto. 119/14 (M.H.F.), mediante la cual se permite la cancelación con o sin clave C.U.R. de:

- Pago único anual de los impuestos inmobiliario y a la radicación de automotores.
- Pago semestral de los impuestos inmobiliario y a la radicación de automotores.
- Pagos en cuotas con vencimiento mensual de los impuestos inmobiliario y a la radicación de automotores.
- Pagos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos - Régimen Simplificado.
- Pagos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos - Régimen general local por declaración jurada.
- Refacturas de deudas vencidas de los impuestos inmobiliario, a la radicación de automotores y sobre los ingresos brutos - Régimen Simplificado y régimen local general.
- Cuotas de planes de pago de los impuestos inmobiliario, a la radicación de automotores y sobre los ingresos brutos de todos los regímenes de planes efectuados en la D.G.R. y en Fiscalía de Estado.
- Anticipos de planes de pago de los impuestos inmobiliario, a la radicación de automotores y sobre los ingresos brutos de todos los regímenes de planes efectuados en la D.G.R. y en Fiscalía de Estado.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 31 de marzo de 2015.

Art. 3 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 35/15

S.M. de Tucumán, 27 de marzo de 2015

B.O.: 31/3/15

Vigencia: para las obligaciones cuyos vencimientos operen a partir del 10/4/15, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuesto de sellos. Escribanos. Programa aplicativo “Declaración jurada - Agentes de percepción - Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios - Res. Gral. D.G.R. 73/11 - Versión 2.0”. Se aprueba el Release 1.

Art. 1 – Aprobar el Release 1 del programa aplicativo denominado “Declaración jurada - Agentes de percepción - Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios - Res. Gral. D.G.R. 73/11 - Versión 2.0”, aprobado por la Res. Gral. D.G.R. 2/15, el cual, bajo la denominación “Declaración jurada - Agentes de percepción - Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios - Res. Gral. D.G.R. 73/11 - Versión 2.0 - Release 1”, podrá ser

transferido desde la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar) a partir del día 31 de marzo de 2015.

Art. 2 – La presente resolución general tendrá vigencia para las obligaciones cuyos vencimientos operen a partir del 10 de abril de 2015, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 36/15

S.M. de Tucumán, 7 de abril de 2015

B.O.: 9/4/15

Vigencia: 9/4/15

Provincia de Tucumán. Impuesto de sellos. Agentes de retención encuadrados en el Dto. 1.430-3/81. Declaraciones juradas con vencimiento el día 10/4/15. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 17/4/15.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 17 de abril de 2015, inclusive, de las obligaciones tributarias correspondientes a los agentes de retención del impuesto de sellos encuadrados en el Dto. 1.430-3/81, período 3/15, cuyos vencimientos operan el día 10 de abril de 2015.

Art. 2 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCION GENERAL A.T.M. 19/15

Mendoza, 9 de marzo de 2015

B.O.: 9/4/15

Vigencia: 9/4/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Enero de 2015.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con ochenta y un centavos (\$ 2,81) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de enero de 2015, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 26/15

Mendoza, 27 de marzo de 2015

B.O.: 31/3/15

Vigencia: 31/3/15

Provincia de Mendoza. Domicilio fiscal electrónico.

Art. 1 – Establécese en el ámbito administrativo de la Administración Tributaria Mendoza la utilización del domicilio fiscal electrónico, el cual producirá los efectos del domicilio fiscal constituido siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por esta vía conforme lo dispuesto en el art. 108 bis del Código Fiscal (t.o. en s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

Art. 2 – El domicilio fiscal electrónico se instrumentará mediante una funcionalidad específica del servicio informático denominado “Domicilio fiscal electrónico”, que operará a través de la oficina virtual del sitio web www.atm.mendoza.gov.ar.

Art. 3 – Para acceder al domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar con su clave a la oficina virtual del sitio web www.atm.mendoza.gov.ar y acceder al servicio “Domicilio fiscal electrónico”, allí deberá completar y enviar, con carácter de declaración jurada, el “Formulario web de registro/modificación de datos - Domicilio fiscal electrónico”, que se agrega como Anexo I de la presente resolución. El sistema emitirá una constancia de recibo y enviará un mail a la dirección de correo declarada a fin de validar la mencionada dirección finalizando así el proceso de registración.

Con el procedimiento y formulario descripto precedentemente los contribuyentes podrán realizar modificaciones a los datos declarados inicialmente.

Art. 4 – Apruébese el F. F-DFE, denominado formulario web de registro/modificación de datos –domicilio fiscal electrónico– que, como anexo I, forma parte de la presente resolución.

Constitución obligatoria

Art. 5 – El domicilio fiscal electrónico previsto en el art. 108 bis del Código Fiscal (t.o. en s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias) quedará obligatoriamente constituido respecto de los siguientes sujetos:

- a) Contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en la Jurisdicción 913 - Mendoza, aun cuando ésta no sea su jurisdicción sede.
- c) Agentes de retención y/o percepción de impuesto sobre los ingresos brutos.
- d) Agentes de retención de impuesto de sellos.

Art. 6 – Los contribuyentes mencionados en el artículo precedente con su domicilio fiscal electrónico constituido, conforme el art. 5, y que no cumplan con el procedimiento establecido en el art. 3 dentro del plazo previsto en el art. 17 de la presente, serán pasibles de la multa establecida en el art. 56 del Código Fiscal.

Excepciones a la obligatoriedad de constitución

Art. 7 – Se encuentran exceptuados de la obligatoriedad de constituir domicilio fiscal electrónico los siguientes contribuyentes:

- a) Los inscriptos en el régimen simplificado de impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Los contratados del Estado.
- c) Los que se encuentren exentos por el art. 74 del Código Fiscal.

Constitución voluntaria

Art. 8 – Los sujetos a los que no se les haya constituido el domicilio fiscal electrónico en forma obligatoria podrán registrar voluntariamente dicho domicilio mediante el procedimiento establecido en el art. 3 de la presente.

Notificaciones

Art. 9 – Podrán notificarse mediante comunicaciones realizadas en el domicilio fiscal electrónico, los siguientes actos administrativos en materia tributaria y catastral:

- a) Las citaciones, avisos, notificaciones, emplazamientos e intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas y/o de pago.
- b) Las resoluciones que apliquen multas por infracciones a los deberes formales y materiales.
- c) Las actas de inicio de inspección y fiscalizaciones electrónicas.
- d) Toda otra citación, notificación, emplazamiento, intimación o comunicación emitida y/o dispuesta por esta Administración Tributaria.

Art. 10 – El aviso, citación, intimación, notificación o comunicación remitido por esta autoridad de aplicación contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha desde la cual la comunicación se encuentra disponible.
- b) Identificación del destinatario: apellido y nombre o razón o denominación social del contribuyente o responsable; D.N.I., L.C., L.E. o documento que acredite identidad; y C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.
- c) Identificación precisa del contenido del aviso, citación, intimación, notificación o comunicación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite. La transcripción del acto administrativo o resolución que se dicte podrá suplirse adjuntando un archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

Art. 11 – Al momento de poner a disposición en el domicilio fiscal electrónico los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general y a fin de facilitar la toma de conocimiento los mismos, esta Administración Tributaria remitirá un mensaje a la casilla de correo electrónico y/o a su teléfono móvil declarado, informando que la notificación se encuentra disponible en el servicio “Domicilio fiscal electrónico”.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, la notificación de los actos al domicilio fiscal electrónico producirá todos sus efectos con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico o a su teléfono móvil declarado.

Art. 12 – La notificación de los avisos, citaciones, intimaciones y/o comunicaciones en general que se realicen en el domicilio fiscal electrónico se considerará efectuada en alguna de las siguientes fechas, la que ocurra primero:

a) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura de la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquel fuere inhábil; o

b) los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuera inhábil.

El sistema habilitará al usuario la posibilidad de obtener una constancia que acredite las fechas y horas en que accedió a la consulta de su domicilio fiscal electrónico. Asimismo, quedará registrada en el sistema la fecha de notificación considerada para cada aviso, citación, intimación, notificación o comunicación, permitiendo al contribuyente obtener constancia de la misma.

Art. 13 – Cuando la puesta a disposición de las notificaciones, emplazamientos o comunicaciones en el domicilio fiscal electrónico, se hubiera producido con posterioridad a la hora 16:00 del día, se tendrá por efectivizada al día hábil siguiente.

Art. 14 – La Administración Tributaria Mendoza adoptará las medidas técnicas y/o informáticas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no.

Art. 15 – En caso de inoperatividad del sistema por desperfectos técnicos en el funcionamiento del sitio de Internet www.atm.mendoza.gov.ar y expresamente reconocidos por la Administración Tributaria Mendoza, el aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación se considerará puesto a disposición o notificado el día siguiente hábil administrativo.

El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este artículo.

Art. 16 – A través del domicilio fiscal electrónico, la Administración Tributaria Mendoza requerirá, en forma periódica, el suministro, actualización, ratificación o rectificación de información y la actualización de datos de contacto del contribuyente o responsable, tales como número de teléfono fijo y/o móvil, casillas de correo electrónico y todo otro que estime conveniente, sin perjuicio de las actualizaciones voluntarias de información y suministro de datos que el contribuyente pueda efectuar a través de los procedimientos y mecanismos vigentes.

Art. 17 – Los contribuyentes con el domicilio fiscal electrónico obligatoriamente constituido tendrán como plazo para el cumplimiento de lo establecido en el art. 6 hasta quince días hábiles desde la fecha de publicación de la presente.

Art. 18 – Esta resolución tendrá vigencia desde la fecha de su publicación.

Art. 19 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 5/15

Salta, 30 de marzo de 2015

B.O.: 6/4/15

Vigencia: 6/4/15

Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Exenciones. Constancias emitidas en el año 2014 serán consideradas como de no retención/no percepción hasta el 30/4/15.

Art. 1 – Las constancias de exención emitidas para el año 2014 serán consideradas, como constancias de no retención/no percepción, hasta el 30 de abril de 2015.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 9/15

S.F. del Valle de Catamarca, 25 de marzo de 2015

Provincia de Catamarca. Facilidades de pago y moratorias. Vencimientos del 25/3/15. Se prorrogan los mismos hasta el 30/3/15, exclusivamente para los Departamentos de Tinogasta, Belén y Andalgalá.

VISTO: la Res. Gral. A.G.R. 55/14 mediante la cual se aprobó el calendario de vencimientos para el presente ejercicio fiscal 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 6 del acto administrativo mencionado establece para el día de la fecha, el vencimiento para el pago de las cuotas de planes de pago y moratorias otorgadas por el organismo.

Que informa el jefe del Departamento Delegaciones y Receptorías que las delegaciones de Tinogasta, Belén y Andalgalá no tuvieron servicio de Internet, motivo por el cual resultó imposible atender los requerimientos de los contribuyentes en el sentido indicado.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente, conforme lo regula los art. 14 del Código Tributario –Ley 5.022–.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

Art. 1 – Por las razones expuestas en la fundamentación del presente acto, prorrogar, exclusivamente para los Departamentos Tinogasta, Belén y Andalgalá, la fecha de vencimiento de pago de las cuotas de planes de pago y moratorias, hasta el 30 de marzo venidero.

Art. 2 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.834/15

Resistencia, 1 de abril de 2015

Vigencia: desde el período fiscal marzo de 2015

Provincia del Chaco. Regímenes de incentivos fiscales. Pequeñas y medianas empresas. Impuesto sobre los ingresos brutos. Bonificación del diez por ciento (10%) por presentación en término de las declaraciones juradas mensuales. Contribuyentes y responsables con ventas netas totales superiores a pesos cien millones (\$ 100.000.000). Bonificación del anticipo mensual. Res. Grales. A.T.P. 1.761/13 y 1.828/15. Su modificación.

Art. 1 – Reemplácese en el inc. 3 del art. 1, y en el art. 2 de la Res. Gral. A.T.P. 1.761/13 y su modificatoria Res. Gral. A.T.P. 1.801/14, el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cien millones (\$ 100.000.000) por pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000), en virtud a la vigencia del Dto. provincial 424/15.

Art. 2 – Modifíquese el inc. a) del art. 2 de la Res. Gral. A.T.P. 1.828/15 –t.v.– por las razones citadas en los Considerandos de la presente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Mediante el art. 2 de la Ley 7.512/14 y el art. 5 del anexo al Dto. 9/15 establecen que los beneficiarios del régimen serán:

a) Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan obtenido, en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000) –Dto. provincial 424/15 o el que en el futuro lo modifique– categorizados para esta Administración como “grandes empresas”.

Art. 3 – La presente tendrá vigencia desde el período fiscal marzo de 2015.

Art. 4 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 12/15

San Luis, 6 de abril de 2015

B.O.: 8/4/15

Vigencia: 8/4/15

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. Res. Gral. D.P.I.P. 25/03. Tipo de cambio. Marzo de 2015.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A.del mes de marzo 2015.

Fecha	Cot.-venta
2/3/15	8,7330
3/3/15	8,7390
4/3/15	8,7440
5/3/15	8,7500
6/3/15	8,7580
9/3/15	8,7640
10/3/15	8,7700
11/3/15	8,7770
12/3/15	8,7800
13/3/15	8,7830
16/3/15	8,7830
17/3/15	8,7870
18/3/15	8,7910
19/3/15	8,7940
20/3/15	8,7990
25/3/15	8,8010
26/3/15	8,8060
27/3/15	8,8100

30/3/15	8,8160
31/3/15	8,8220

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 18/15
Santiago del Estero, 1 de abril de 2015
B.O.: 8/4/15
Vigencia: 8/4/15

Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Cuota 9 de los planes de pagos web. Se prorroga su vencimiento hasta el 10/4/15.

Art. 1 – Prorrogar hasta el 10 de abril de 2015 el vencimiento de la novena cuota de los planes de pagos web.

Art. 2 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 48/15
Ushuaia, 6 de abril de 2015

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Declaración jurada anual. Período fiscal 2014. Se prorroga el vencimiento para su presentación hasta el 30/6/15.

Art. 1 – Prorrogar hasta el día 30 de junio de 2015 el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual, del impuesto sobre los ingresos brutos locales (F. IB-03), correspondiente al período fiscal 2014.

Art. 2 – De forma.